



## **Primero. Del contexto del municipio<sup>1</sup>**

### **Origen e Historia.**

Es una población de origen Mixteco, que estuvo ubicado por primera vez en el lugar llamado “Jandaca” que en castellano significa todos en conjunto. El número de familias que se asentaron en este lugar fueron aproximadamente 30 concentrándose en el lugar citado.

Anteriormente las tierras con solo trabajarlas se adueñaban de ella. Posteriormente se repartieron las porciones de terreno de acuerdo a sus necesidades tomando en cuenta el número de personas que componía cada familia y sacaban unas escrituras privadas que tenían validez únicamente dentro del pueblo, ya que este documento era expedido por el juzgado municipal por qué no contaban con documentos que los reconociera como Municipio.

Actualmente el pueblo se encuentra en el lugar denominado YOSOYÚA, que quiere decir en Mixteco YOSO llano YÚA hielo (llano de hielo). Fue fundada por los años 1521 y 1522 por los conquistadores Españoles Matías Vázquez, José Alcalá y Manuel Carrasco.

### **Localización**

El municipio de Santa María Yosoyúa con el número 445 de la lista catastral de los 570 municipios del estado de Oaxaca, se localiza al sureste entre los paralelos 17° 07' 12" latitud Norte y los meridianos 97° 30' 53" longitud Oeste, se encuentra a una altitud de 1700 metros sobre el nivel del mar, cuenta con un área de 38,446km<sup>2</sup> y un perímetro de 23,926 km.

---

<sup>1</sup> Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, consultable en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, consultable en la dirección electrónica [https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/.../445.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/.../445.pdf).

Limita con el Municipio de San Pablo Tijaltepec al (SE), S y (SO); con Santa Catarina Ticuá al (SO) y (O); con San Pedro Molinos al (O) y (NO); con San Mateo Peñasco al (NO), (N), (NE) y E y con San Juan Teíta el (E) Y (SE).

El municipio de Santa María Yosoyúa se encuentra localizado en dirección sur-este de la Ciudad de Tlaxiaco, partiendo de la carretera federal que va de Tlaxiaco a Yosondúa en el Km. 39 encontrándose aquí la desviación para llegar al municipio de Santa María Yosoyúa con una carretera de tres kilómetros de la entrada de la desviación al centro del municipio con una pendiente de 5° a 45° de altitud este acceso es libre.

El municipio cuenta con tres localidades que son: Buenavista, Santa Cruz y Guadalupe, el acceso a estas localidades es por medio de una carretera de terracería que parte del centro del Municipio de Santa María Yosoyúa, hacia la localidad de Guadalupe Yosoyúa, Buena Vista Yosoyúa y pasando por la última localidad que es de Santa Cruz Yosoyúa esta última se comunica con el Municipio de Santa Catarina Ticua en donde la misma carretera de terracería vuelve a entroncar a la carretera federal que parte de Tlaxiaco a Yosoyúa.

### **Padrón de asentamientos humanos.**

Su ubicación es disperso que aproximadamente va de 2 a 3 viviendas por kilómetro cuadrado, cada familia cuenta con un predio de entre 1 a 2 hectáreas de terreno reconocido a través de una constancia agraria extendida por el comisariado de bienes comunales.

### **Eje social**

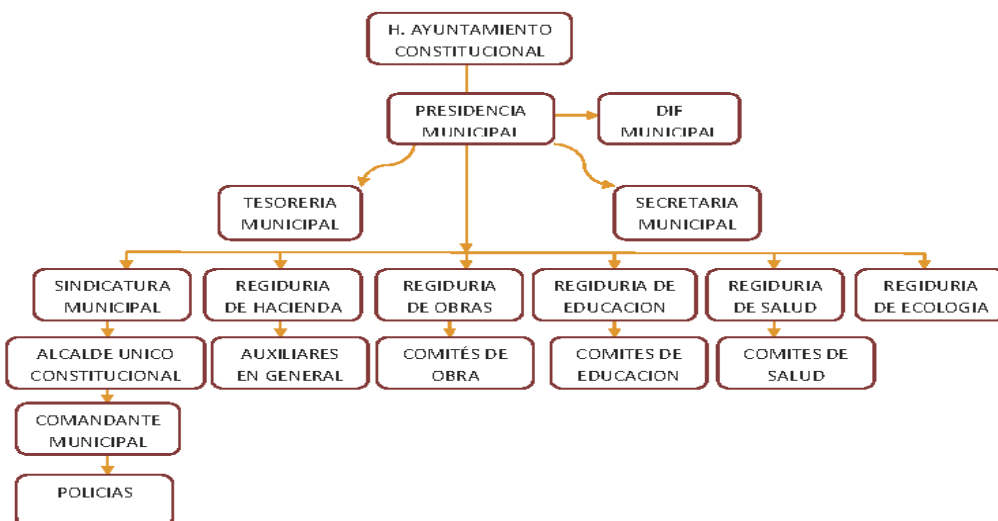
En el Municipio de Santa María Yosoyúa los actores sociales son todos los que hacen posible el desarrollo rural

dentro del municipio y estos dependen de un orden jerárquico de mayor a menor donde quienes los representan son las autoridades.

- Del Honorable Ayuntamiento (lo preside El Presidente Municipal Constitucional)
- De Bienes Comunales (lo preside el Presidente de Bienes Comunales)
- De la Agencia Municipal o de policía (Es el Agente la Autoridad Máxima en las Agencias)
- Se cuenta con comités en el municipio y en sus agencias con sus respectivas áreas: educación; salud; agua potable; albergue; tienda Diconsa; y cajas.

### Estructura Política

Para el nombramiento del cuerpo que integra el H. Ayuntamiento, Bienes Comunales, Agencia Municipal y de Policías, comités de las instituciones educativas, de salud, entre otros; son nombrados bajo el sistema de usos y costumbres es decir: En una Asamblea General surgen propuestas de candidatos, en base a su trayectoria en el servicio al pueblo o a la comunidad, y entre todos después de una larga deliberación se somete a votación donde a criterio de los asambleístas queda el mejor y disponible para un determinado cargo.



## Vinculo de poderes.

La relación entre el municipio y sus localidades, **se da manera oficial a través de los agentes municipal y de policías**, autoridades agrarias y representantes de comités de las diferentes instituciones educativas, quienes inspeccionan y organizan las actividades a realizar a nivel local y a su vez informan a la autoridad municipal de los alcances obtenidos para su conocimiento.

## Población<sup>2</sup>

De acuerdo al censo de población 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, existe una población total de 1642 habitantes; **929** son mayores de dieciocho años, de los cuales 425 son hombres y 504 mujeres.

Asimismo, los habitantes de cada una de sus localidades son los siguientes.

Localidad	Población total	Mayores de 18 años	Mayores de 18 años. Hombres	Mayores de 18 años. Mujeres
Buenvista	572	337	153	184
Guadalupe	478	273	128	145
Santa Cruz	365	197	91	106
Yucha Baa	25	12	5	7
Río Grande	30	14	6	8

## Población Indígena

Santa María Yosoyúa, por su configuración geográfica y social en su totalidad manifiesta características bien definidas en los aspectos de la lengua materna que pertenece a la etnia mixteca, su vestimenta en este caso las mujeres conservan sus

<sup>2</sup> Información consultable en la siguiente dirección electrónica  
<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/default.aspx?ev=5>

blusas bordadas de encaje con picos, sus comidas más comunes es la salsa y los frijoles estos acompañados siempre de tortillas, hacen uso de la medicina tradicional, la forma de construir sus casas es de vigas o de adobe este lo ocupan para guardar los aperos de los animales (yugos, balsón, sillas de burros y de caballos), y sus herramientas en general.

Como mixtecos al alcanzar la mayoría de edad están obligados por la costumbre a colaborar en los trabajos y cargos que requiere la subsistencia y el mejoramiento de la comunidad por medio del servicio.

Para conservar, rescatar y fomentar la cultura, tradiciones y valores, se debe impulsar una casa de cultura. Mantener las características de cada grupo étnico sin menoscabo de sus usos y costumbres, creencias y tradiciones, fomentar la cultura lingüística, valores y tradiciones.

### **Índice de marginación.**

De acuerdo a los datos proporcionados por el INEGI el Municipio tiene un grado de marginación muy alto, y esto se puede notar porque es considerado en el Estado como uno de los municipios de extrema pobreza.

Este indicador mide las condiciones de vida a partir de la existencia en viviendas de servicios como agua entubada, electricidad, drenaje, así como su piso es de tierra. Para determinar el grado de marginación se toma en cuenta el nivel educativo de la población y si ésta se encuentra dispersa entre las localidades.

### **Convivencia social.**

Las fiestas más comunes son: La promulgación de la Constitución de México que se realiza en la localidad de Guadalupe los días y 04 y 05 de Febrero, el quinto viernes de

cuaresma que se realiza en el Municipio, la batalla de Puebla que se realiza en la localidad de Buenavista los días 04 y 05 de Mayo, en honor a la virgen de la natividad que se celebra en el municipio los días 07 y 08 de Septiembre, el grito de la independencia que se celebra en la localidad de Santa Cruz los días 15 y 16 de septiembre, el día de muertos y en la localidad de Guadalupe su fiesta patronal es el 11 y 12 de diciembre.

También en el municipio se da todavía que los habitantes den la llamada Gueza y aportan sus servicios en la comunidad por medio de tequios en los que participan casi obligatoriamente.

La gueza es parte de la tradición de los vecinos aquí y en los lugares rurales, ya que es costumbre que una persona ofrece y es pagada de igual manera, esto quiere decir que si alguien tiene a una persona enferma, si tiene una fiesta, si va a construir, si hay alguna labor de campo, se llama gueza a la ayuda en especie o trabajo en mano de obra que las personas ofrecen a la persona con dichas actividades mencionadas en forma recíproca.

### **Organización Comunitaria.**

#### **El Tequio:**

En los pueblos de la mixteca se aplica mucho el tequio, y es donde las personas se organizan para trabajar sin percibir ni un recurso económico a cambio de esto debido a que realizan trabajos de beneficios colectivos, tales como: mantenimiento de las carreteras y alcantarillas; mantenimiento de la red de agua potable; aseo en los diferentes espacios educativos; saqueo de grava-arena; construcción de bodegas; corte y acarreo de leña en beneficio de la comunidad; reforestación; entre otros trabajos.

El tequio ha apoyado mucho a los pueblos para la realización de obras u acciones de beneficio común, y solo de esa manera han podido realizar más trabajos o más acciones con poco recurso económico, se ve más claro en obras o acciones que priorizan y realizan los ayuntamientos, cuanto este determina realizar las obras por administración directa, los beneficiarios aportan mano de obra y los ayuntamientos recursos industrializados, y de esta manera hay más resultados con menos recursos.

### **Las mujeres en el municipio.**

Hoy en día el papel que desempeña la mujer en el desarrollo de la familia es indispensable, no solo en el cuidado de los hijos sino también en el ejercicio de diversos trabajos, cuya finalidad es integrarse a la vida productiva, participar en la toma de decisiones, con la intención de integrarse a la vida productiva y política.

Fomentar la cultura de respeto y valores en todos los sectores de grupos de mujeres, así como darles la oportunidad de acceder a los puestos de mando en la comunidad.

### **Eje económico**

La economía del Municipio de Santa María Yosoyúa, se sustenta en la producción agrícola, uno de los principales ejes para la subsistencia de las personas ya que mediante la representación económica como lo es la moneda y el papel billete, ya que con este se hace la adquisición de bienes y se hace un mejoramiento en el nivel de vida de cada persona.

La tenencia de la tierra en el Municipio es comunal.

## Segundo. Del acto reclamado.

1. **Sentencia de los recursos de apelación RA/01/2015 y acumulado RA/02/2015, reencauzados a JNI/05/2015 y acumulado JNI/06/2015.** El veintitrés de abril de dos mil quince, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió los juicios acumulados de referencia y determinó lo siguiente.

“

...

### **Efectos de la sentencia.**

Toda vez que los agravios hechos valer por Librado Salazar López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, resultaron ser fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, lo procedente **es revocar** y por ende dejar sin efecto el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**Se declara la nulidad** de la elección parcial de concejales propietarios y suplentes integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para el año dos mil quince, electos en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, como consecuencia, quedan intocados los nombramientos diferentes a los concejales, como son: Alcalde Único Constitucional, Secretario Municipal y comandante de policías, que conforme a la normatividad interna del municipio, fueron también electos en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, toda vez que no fueron materia de impugnación.

En consecuencia, **se deja sin efectos** la constancia de mayoría expedida a favor de los concejales electos en la asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, para el periodo dos mil quince, en elección parcial de concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

**Se ordena** al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 260, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **convoque a elección extraordinaria**, para elegir de manera parcial a los concejales regidores propietarios de obras, de educación, de salud, de ecología y a los regidores

suplentes del Presidente municipal y Síndico del citado ayuntamiento, para el año dos mil quince, **en la que deberán convocar a asamblea general electiva a todos los ciudadanos del municipio**, entre los que se encuentran los ciudadanos de la agencia municipal de Buenavista; debiendo respetarse las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad conforme a sus sistemas normativos internos.

Es decir, que tanto los ciudadanos de la agencia de Buenavista, como del resto de las agencias municipales, las localidades y de la propia cabecera municipal, podrán ser electos concejales para integrar el ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, pues de autos se desprende que de acuerdo con sus prácticas comunitarias, el ayuntamiento se integra con ciudadanos de todas las agencias municipales y de la cabecera municipal, en consonancia con el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el entendido, de que **la convocatoria deberá difundirse ampliamente por los medios de comunicación idóneos**, tanto por las autoridades de las localidades conforme sus costumbres, así como por parte del Presidente Municipal.

Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección parcial extraordinaria de concejales al ayuntamiento, para que se permita asegurar la participación de los ciudadanos del municipio, conforme al sistema normativo interno de la comunidad de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca. Por tanto, se ordena notificar esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos previstos en los artículos 86, párrafo 1, 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 1, fracción III, 4° sección 3 y 26 fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, coadyuvar para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el Presidente Municipal y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección

parcial de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa. Tlaxiaco, Oaxaca.

Quedan firme e incólumes los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, que de acuerdo con sus prácticas tradicionales, fueron electos en asamblea celebrada con fecha seis de julio de dos mil trece, para durar en su cargo el periodo tres años, por lo que seguirán en funciones y en el despacho de los asuntos municipales, siendo los responsables de la debida integración del ayuntamiento con los concejales que resulten nombrados en la elección parcial extraordinaria, para el ejercicio de sus facultades prevista en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30, 31, 33, 35, 43, 45, 47, 48, 52 y 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Se concede un plazo de **treinta días naturales** contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el presidente municipal y **las autoridades vinculadas** lleven a cabo la asamblea general de elección parcial extraordinaria indicada.

Las autoridades señaladas deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de **cinco días hábiles** contados, a partir del momento en que lo hayan realizado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Los actos que en su caso se hubieren realizado por los concejales propietarios y suplentes electos en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, cuya invalidez se ha decretado, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

Quedan sin efecto las acreditaciones que se hayan expedidos a favor de los concejales electos en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

Asimismo, **quedan sin efecto** las acreditaciones expedidas a favor de los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, por la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, con vigencia hasta diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo que se ordena notificar la presente sentencia a dicha dependencia de gobierno.

...”

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-5/2015.** Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Consejo General), respecto de la elección celebrada en el municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JNI/05/2015 y su acumulado JNI/06/2015.

Del acuerdo de que se trata se desprende que, el Consejo General determinó calificar como **no válida** la elección extraordinaria de concejales celebrada el **veintiséis de julio de dos mil quince** en el municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, en virtud de que, como se indica en los considerandos catorce y quince, no se convocó a todas las comunidades a participar en la asamblea conforme a sus prácticas comunitarias, pues textualmente se dijo:

“... esta autoridad arriba a la conclusión que el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, convocó (sic) indebidamente a la Asamblea General Electiva, ya que no se respetó (sic) las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad conforme a sus sistemas normativos internos.

Así mismo se observa la falta de procuración para que tanto los ciudadanos de la agencia de Buenavista, como el resto de las agencias municipales, las localidades y de la propia cabecera municipal, pudieran ser electos concejales para integrar el ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, pues de autos se desprende que de acuerdo con sus prácticas comunitarias, el ayuntamiento se integra con ciudadanos de todas las agencias municipales y de la cabecera municipal. ... En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente **calificar como no válida la elección** de concejales en el municipio de Santa María Yosoyúa. ...”

**3. Remisión de nueva convocatoria.** Mediante oficio número 0160/2015, de ocho de diciembre de dos mil quince, el Presidente y Síndico Municipales de Santa María Yosoyúa,

Tlaxiaco, Oaxaca, remitieron al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto copia de la convocatoria de veintinueve de noviembre de dos mil quince, del instrumento notarial número 38,689, de cinco de diciembre de dos mil quince, en el que se hizo constar los lugares en los que se colocó la convocatoria para su publicidad.

**4. Oficio para citar a la autoridad auxiliar de la comunidad Buenavista.** Mediante oficio 0162/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince, el Presidente y Síndico Municipal solicitaron al Instituto citara a la autoridad auxiliar de la comunidad Buenavista, Santa María Yosoyúa, con la finalidad de entregar y notificar la convocatoria de que se trata, ya que se había negado a recibirla por la Comisión Electoral Municipal (foja 82 tomo I).

**5. Oficio de inconformidad con la convocatoria.** Por oficio sin número, de nueve de diciembre de dos mil quince, el Agente Municipal de Buenavista, Santa María Yosoyúa, Oaxaca, impugnó ante el Instituto la convocatoria de veintinueve de noviembre de dos mil quince, en atención a la falta de certeza de la misma, porque en ella se establecían dos fechas para la celebración de la asamblea correspondiente – seis y trece de diciembre de dos mil quince-; que acudieron el seis de diciembre a la cancha municipal y dicha asamblea no se llevó a cabo.

**6. Oficio-escrito de inconformidad.** El quince de diciembre de dos mil quince, el Agente Municipal de la Agencia Buenavista y vecinos de la agencia de Guadalupe, manifestaron que la convocatoria de veintinueve de noviembre de dos mil quince, confundió a los ciudadanos porque tenía dos fechas de celebración de la asamblea de elección, por lo que los ciudadanos acudieron en ambas fechas y la del día trece de diciembre no se celebró porque no hubo condiciones para

realizar la asamblea, como lo pudo constatar personal del Instituto y de la Secretaría General de Gobierno.

**7. Nueva convocatoria.** El quince de diciembre de dos mil quince, los integrantes la Comisión Electoral Municipal y del Cabildo de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, emitieron una nueva convocatoria de elección, que se realizaría el veintitrés de diciembre de dos mil quince, a partir de las nueve horas, en el palacio municipal.

**8. Publicidad de la convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Secretario de la Comisión Electoral del referido Municipio, certificó que se pegó la convocatoria para la asamblea de elección del veintitrés de diciembre de dos mil quince, en los lugares visibles y en la parte frontal de las Agencias Santa Cruz, Guadalupe, Buenavista; así como en la presidencia municipal y en la casa de concentración del Paraje Río Grande.

**9. Acta de elección.** El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, por oficio sin número de veintitrés del mismo mes y año, el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, presentó al Instituto el acta de asamblea general de elección ordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil quince y evidencias fotográficas.

**10. Acuerdo impugnado.** El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2015, calificó como legalmente válida la asamblea general comunitaria de elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, el veintitrés de diciembre de dos mil quince y ordenó expedir la constancia respectiva.

### **Tercero. De los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.**

1. **Demanda.** Mediante escritos presentados el siete y ocho de enero de dos mil dieciséis en la oficialía de partes del Instituto, los ciudadanos Héctor Ortiz Salazar, Maribel Reyes Vásquez, Lupe Ortiz Salazar, Cándido López y otros, promovieron los medios de impugnación que se resuelven, en contra del Consejo General, a quién reclaman la emisión del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-18/2015, por el que se declaró válida la asamblea de elección celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

a) **Radicación.** Por proveídos de doce de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda de los actores y ordenó formar expedientes de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos y registrarlos bajo los números JDCI/10/2016 y JDCI/11/2016. Asimismo, instruyó al Secretario General para que certificara fecha y hora de la interposición de los citados juicios; hecho que fuera lo anterior, turnara los autos a los magistrados que conforme al turno correspondiera para su sustanciación.

b) **Recepción de los autos y propuesta de acumulación y reencauzamiento.** Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibido el expediente JDCI/10/2016, y toda vez que consideró que guarda estrecha relación con el número JDCI/11/2016, por auto de veinticinco de

enero de dos mil dieciséis, propuso la acumulación y reencauzamiento de los medios de impugnación

**c) Acumulación y reencauzamiento.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal resolvió acumular los medios de impugnación y reencauzarlos a juicios electorales de los sistemas normativos internos.

**d) Cierre de instrucción.** En proveído de esta propia fecha, el Magistrado Ponente admitió los presentes juicios, acordó las pruebas aportadas por las partes en ambos y finalmente declaró cerrada la instrucción y señaló fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89, inciso c), y 91, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los promoventes, integrantes de una

comunidad que se rige por su sistema normativo interno, efectivamente reclaman el acuerdo mediante el que el Instituto calificó como válida la asamblea de elección de concejales de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil quince; de ahí que se surta el supuesto competencial referido en líneas anteriores.

**Segundo. Estudio de procedencia.** Respecto de ambos juicios la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer las causales de improcedencia consistentes en la litispendencia y extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Sin embargo, este Tribunal estima que dichas causales de improcedencia no se actualizan en atención a lo que sigue.

La litispendencia se presenta cuando en dos o más procesos jurisdiccionales distintos **existe identidad en los sujetos**, el **objeto** y la **pretensión**. Cuando se presenta este supuesto, el juzgador debe dar por concluidos los procesos en los que se repite la causa para evitar tanto el pronunciamiento de sentencias contradictorias como la posibilidad de que alguno de los actores ejerza en dos ocasiones su derecho de acción.

En ese entendido, debe decirse que la responsable en su informe circunstanciado señaló que ésta figura se actualizaba pues existen dos demandas, una, promovida por Lupe Ortiz Salazar y otros ciudadanos, y otra, por Héctor Ortiz Salazar y otros ciudadanos, en contra del mismo acuerdo y la misma autoridad responsable.

De ahí que, este Tribunal estime que si bien es cierto existen ambas demandas, las que corresponden a las que dieron inicio a los juicios que hoy se resuelven, también lo es que, no se actualiza la causal de improcedencia de

litispendencia pues de ellas se advierte que existe identidad en el objeto y la pretensión, pero no en los sujetos; de ahí, que no se colman los elementos configurativos de esa figura procesal.

Ahora, por lo que hace a la extemporaneidad, debe decirse que el acuerdo de que se trata fue emitido el treinta de diciembre de dos mil quince; sin embargo, los actores del juicio JNI/03/2016, en su escrito de demanda manifiestan que tuvieron conocimiento de ese acto hasta el cuatro de enero de dos mil dieciséis, fecha en que acudieron al Instituto a informarse de la posible fecha de celebración de la elección; asimismo, los actores del juicio JNI/04/2016, dijeron haberse enterado hasta el cinco de enero de dos mil dieciséis, por informes de vecinos de ese Municipio.

De ahí que, si los actores precisamente alegan no haber sido convocados a la asamblea de elección de autoridades, este Tribunal debe considerar esa circunstancia y comenzar a computar el plazo para la interposición de la demanda a partir de la fecha en que refieren haber quedado enterados del acto.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 7/2013, de rubro y texto siguiente:

**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un

mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

La cual resulta aplicable pues en el caso, este tribunal considera que no puede exigirse a los actores Héctor Ortiz Salazar, Maribel Reyes Vásquez, Lupe Ortiz Salazar y otros, que presentaran su demanda dentro de los cuatro días siguientes al en que se emitió el acto que reclaman, pues sería exigir el cumplimiento de un formalismo exagerado, que vulneraría su derecho de acceder de una manera real a la jurisdicción del Estado, pues precisamente de lo que se duelen es de no haber sido convocados para participar en la elección de sus autoridades municipales.

Así, si los promoventes afirman haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado hasta el cuatro y cinco de enero de dos mil dieciséis, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del cinco al ocho de enero de dos

mil dieciséis en el primer caso, y, del seis al nueve del mismo mes y año en el segundo caso.

En ese tenor, si las demandas se presentaron ante la responsable el siete y ocho de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, debe considerarse que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido para ello. En consecuencia, no se actualiza la extemporaneidad hecha valer por la responsable.

Una vez determinado lo anterior, se procede a estudiar los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios electorales de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, inciso c), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

**a) Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, como se expuso en líneas precedentes.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso e) y 87, inciso b), de ley procesal electoral, pues los juicios de que se trata fueron promovidos por quienes tienen la calidad de ciudadanos

integrantes de la comunidad indígena mixteca y habitantes del municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, quienes de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de actuar como actores en el presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** En efecto, los inconformes promueven el presente juicio a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2015, relativo a la elección de concejales del ayuntamiento de ese municipio, por considerar que vulnera su esfera de derechos y que las violaciones cometidas pueden ser reparadas mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

**Tercero. Cuestión previa.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

**Cuarto. Estudio de fondo.** Para realizar el estudio correspondiente, resulta necesario citar los agravios que hacen valer los promoventes.

**Agravio uno.** Que no fueron convocados a la asamblea de elección de veintitrés de diciembre de dos mil quince, que fue validada por el Consejo General responsable, lo que vulnera su derecho de nombrar y ser nombrados en dicha asamblea; trasgrediendo con ello lo previsto en los artículos e, 2, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 fracción V, 23 fracción III, 24 fracción II y 25 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Agravio dos.** No se notificó a las autoridades auxiliares del municipio, lo cual vulnera el artículo 80, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; a quienes tampoco se les convocó a las reuniones del Consejo Municipal Electoral.

**Agravio tres.** La asamblea de elección no se celebró con el quorum requerido pues solo acudieron 325 ciudadanos.

**Agravio cuatro.** En el acta de asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil quince se desapareció la regiduría de hacienda, por lo que con el acuerdo impugnado el Instituto vulnera su forma de organización y gobierno.

Establecido lo anterior, en primer término debe recordarse que la elección de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de ahí que sea indispensable citar que el artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan

sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

#### **Artículo 4**

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

### Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

#### *Artículo 3*

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

#### *Artículo 4*

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

#### *Artículo 5*

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“... ”

#### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. **Todos los ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

...”

Así, de los preceptos trasuntos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

*James Anaya*, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

**Autonomía.-** Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

**Libre determinación.-** Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.<sup>3</sup>

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al

---

<sup>3</sup> LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

destacar la importancia del **pluralismo jurídico** como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**<sup>4</sup>

Además, de los últimos preceptos trasuntos se desprende el derecho que tienen todos los ciudadanos de participar en igualdad en la elección de sus autoridades.

Establecido lo anterior, este tribunal procede a analizar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2015, como sigue.

---

<sup>4</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

Resulta necesario decir que, en la sentencia del expediente JNI/05/2015 y JNI/06/2015<sup>5</sup>, emitida por este Tribunal el veintitrés de abril de dos mil quince, se estableció claramente que dentro del sistema normativo interno de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, el Presidente y Sindico Municipales, así como el Regidor de Hacienda propietarios duran en su cargo tres años; que los demás regidores duran en su encargo un año; que en ese municipio se eligen regidores cada año, excepto el de Hacienda, que es cada tres años, quienes entran en funciones en el segundo y tercer año del trienio municipal; y que todos ellos son electos en una sola Asamblea entre junio y julio de cada tres años y cada año respectivamente (foja 88 de la sentencia).

Asimismo, de la foja ochenta y cuatro de esa sentencia se lee que quedó acreditado lo siguiente *“Del contenido del acta de seis de julio de dos mil trece, en su parte transcrita, se desprende claramente que la asamblea general nombró al Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda, para durar en su cargo tres años;”* Es decir, que el entonces electo regidor de hacienda resultó electo para el periodo 2014-2016.

Por lo que, en principio, resulta infundado el agravio citado con el número cuatro, pues no corresponde elegir en la asamblea impugnada al referido regidor de hacienda, pues de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad de que se trata éste debe fungir hasta diciembre de dos mil dieciséis, pues se elige cada tres años.

Sin embargo, éste Tribunal estima que, como debidamente lo alegan los actores, del expediente de elección no existe constancia de que la convocatoria para la asamblea de elección parcial –la de los regidores que se eligen cada año-

---

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial de este Tribunal <http://teoax.org/index.php/resoluciones/ano-2015/jni/359-ra-01-2015-y-acumulado-ra-02-2016>

haya sido debida y ampliamente difundida, lo que resultaba indispensable pues las dos anteriores asambleas de elección de veinticuatro de agosto de dos mil catorce y de veintitrés de julio de dos mil quince, habían sido invalidadas por el mismo motivo<sup>6</sup>.

Se dice lo anterior, pues en el expediente de elección remitido por la autoridad responsable, únicamente obra la certificación de dieciséis de diciembre de dos mil quince, signada por Emilio Hernández Vásquez, Secretario de la Comisión Electoral, en la que hizo constar lo siguiente.



Sin embargo, esa documental no puede ser valorada como una documental pública pues para tener esa calidad el artículo 14, apartado 3, inciso c), exige que se trate de *documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales o municipales*; y, en el presente caso, no obra constancia en el expediente del nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, y mucho menos del de Emilio Hernández Vásquez, como Secretario de dicha

<sup>6</sup> Consultar sentencia del expediente JNI/05/2015 y JNI/06/2015; así como el acuerdo IEEPCO/CG/SNI-5/2015.

Comisión; en consecuencia, esa certificación no puede ser considerada como un documento expedido por una autoridad comunitaria en ejercicio de sus funciones, pues precisamente no obra constancia de que la comunidad le haya conferido dicho cargo.

Aunado a ello, dicha certificación es el único acto en el que se plasma el nombre y firma de dicho Secretario, pues los restantes documentos suscritos por la referida Comisión no están signados por él, pues de las convocatorias de veintinueve de noviembre y quince de diciembre de dos mil quince, se advierten solamente los nombres y firmas de dos de los integrantes de esa Comisión, sin que se les otorgue un carácter específico a cada uno –no se hace referencia a ellos como presidente, secretario u algún otro-; sin que aparezca el nombre y firma de Emilio Hernández Vásquez.

Por lo anterior, este Tribunal no tiene la convicción de que se hayan llevado a cabo los hechos consignados en esa certificación, pues además no pasa desapercibido que en ella se asienta que a la misma hora, del mismo día, se publicó la convocatoria en lugares diversos.

Ahora, por lo que hace a las siete fotografías que se anexan a la certificación de referencia, éstas adolecen del mismo vicio, pues forman parte de lo referido en esa certificación, por lo que resulta aplicable el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; además, de ellas no es posible leer el contenido de los documentos que supuestamente se colocaron en las paredes de diversos inmuebles, por lo que tampoco se tiene la certeza de que lo que aparece en las fotografías sea la convocatoria impugnada.

Así, siendo ésta certificación y sus anexos, las únicas documentales con las que se pretende probar la publicidad dada a la convocatoria para la asamblea de elección de autoridades de veintitrés de diciembre de dos mil quince, debe concluirse que el mandato que este Tribunal dio en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, de dar una **amplia difusión** a la misma no fue acatado, en razón de que solo se realizó mediante una sola forma de publicidad, respecto de la cual no se tiene certeza que se haya llevado a cabo.

Resultaba estrictamente necesario publicar ampliamente la convocatoria, pues en anteriores ocasiones el Agente Municipal de Buenavista y habitantes de Guadalupe, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, habían manifestado su inconformidad con la falta de certeza de la de veintinueve de noviembre de dos mil quince (fojas 83 y 93 del tomo I del expediente); además, porque dos asambleas de elección inmediatamente anteriores ya se habían invalidado por la misma circunstancia.

Aunado a ello, en autos consta que respecto de la citada convocatoria de veintinueve de noviembre de dos mil quince –la anterior a la impugnada-, se levantó un acta suscrita por notario público en la que se hizo constar la fijación de la misma en diversos lugares pertenecientes a cada una de las localidades que conforman el municipio (foja 63 del tomo I del expediente), para acreditar con ello la publicidad a la misma; lo cual no ocurrió ahora con la convocatoria de quince de diciembre de dos mil quince.

Por lo que, al no difundirse ampliamente la convocatoria para la asamblea electiva de veintitrés de diciembre de dos mil quince, se estima que efectivamente se vulneró el derecho de

los actores de nombrar a sus autoridades; y en consecuencia, se considera **fundado su agravio número uno**.

Ahora, como **agravio dos** señalan que no se notificó a las autoridades auxiliares del municipio, lo cual vulnera el artículo 80, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; a quienes tampoco se les convocó a las reuniones del Consejo Municipal Electoral.

Al respecto, resulta indispensable citar el precepto de que se trata.

**“ARTÍCULO 80.-** Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:  
I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones legales federales y estatales y reportar al Presidente Municipal, las violaciones a las mismas;  
...”

De la simple lectura de esa norma, se desprende que no guarda estricta relación con lo impugnado en el presente asunto; sin embargo, la causa de pedir de los promoventes radica en que no se les permitió participar en los actos preparatorios de la elección de veintitrés de diciembre de dos mil quince, ni formar parte de la Comisión Municipal Electoral, a pesar de que son habitantes de ese municipio.

En ese sentido, en el expediente obra constancia de que por oficio número 0162/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes del Instituto el mismo día, el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, solicitó al referido órgano electoral local citara a la autoridad auxiliar de Buenavista, a efecto de notificar y entregar la convocatoria de veintinueve de noviembre de dos mil quince, para la celebración de la asamblea de trece de diciembre de dos mil quince.

Empero, por lo que hace a la convocatoria de quince de diciembre de dos mil quince, no obra por lo menos indicio de que se haya hecho del conocimiento de las autoridades auxiliares del municipio; lo que debía hacerse, tomando en consideración los antecedentes y conflictos comunitarios que se han suscitado por la falta de incorporación de las Agencias Municipales a los trabajos de organización de la elección y a la elección misma.

Además, este Tribunal advierte que la convocatoria anterior, la de veintinueve de noviembre de dos mil quince, estaba firmada por la Comisión Electoral, la autoridad municipal **y los Agentes de Policía de Buenavista y Guadalupe**; lo que no aconteció con la convocatoria ahora impugnada.

Asimismo, del expediente de elección no se advierte de qué manera fue nombrada la multicitada Comisión Electoral – que se advierte se conforma de dos integrantes, según las convocatorias de veintinueve de noviembre y quince de diciembre-, y mucho menos consta que dentro de ella se haya nombrado a un representante de cada una de las localidades de ese municipio, para con ello garantizar el derecho de todos los habitantes de ese municipio a participar en la organización de la elección y con ello atender la problemática del Municipio.

Por lo anterior, válidamente puede decirse que se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación de los habitantes de las agencias Buenavista y Guadalupe, pues no han sido informados de los actos preparatorios de la elección y tampoco se les ha permitido participar dentro de la Comisión Electoral, en las mismas condiciones que los ciudadanos de la cabecera municipal.

Así, resulta indispensable decir que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone

que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez el artículo 2° de la misma norma Fundamental dispone que en las elecciones que se celebren en las comunidades indígenas, **se deberá garantizar la participación de mujeres y hombres indígenas, quienes disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. Y además, dicta que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo dispone que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

También, se ha señalado que en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, "en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado –en este caso, de nombrar y ser nombrado-, simplemente, no podrían ser ejercidos".

Además, señaló que en términos del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **no se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos** en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas **o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así, es imperativo que todos los ciudadanos, pertenezcan o no a una comunidad indígena, tienen el derecho de participar en la elección de sus autoridades, en atención a que está prohibida toda discriminación, en razón de cualquier condición social; como en el caso lo es, que pertenezcan a una Agencia Municipal y por ello no se les informe y no se les permita participar a los habitantes de dichas Agencias -de Buenavista y Guadalupe-, en los trabajos de organización de la elección, así como en la conformación de la Comisión Electoral.

Es por ello, que dichas prácticas no pueden ser validadas por este Tribunal, ya que atentan contra el principio de igualdad y no discriminación protegido constitucional y convencionalmente, por los preceptos referidos.

En ese tenor, resulta fundado el presente motivo de agravio.

Finalmente, corresponde estudiar el **agravio tres**, que los promoventes hacen consistir en que la asamblea de elección no se celebró con el quorum requerido pues solo acudieron 325 ciudadanos.

Al respecto, debe citarse que de la sentencia que sirve de antecedente a la elección y acuerdo impugnado, emitida por éste Tribunal el veintitrés de abril de dos mil quince, dentro del expediente JNI/05/2015 y acumulado JNI/06/2015, se advierte que *“de las actas de asambleas comunitarias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece; de las que se desprende que en asamblea general de fecha veintidós de agosto de dos mil diez, se contó con un quorum de 721 ciudadanos, de un total de 748 (hombres y mujeres); en asamblea de elección de treinta y uno de julio de dos mil once, se hizo constar la asistencia del 85% de los ciudadanos; en asamblea de nombramiento de veintidós de julio de dos mil doce, se contó con un quorum de 426 ciudadanos; y en asamblea de nombramiento de seis de julio de dos mil trece, se contó con un quorum de 575 asambleístas presentes.”* (foja 64 de la sentencia).

Es decir, que el número de asistentes a una asamblea electiva en el municipio que nos ocupa oscila entre los 425 y 721 ciudadanos, siendo que en el caso que nos ocupa, únicamente es de 326, como se desprende de la lista de firmas de asistentes a la asamblea.

Aunado a ello, cabe recordar que, el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de acuerdo con el censo de población 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tiene un total de habitantes mayores de

dieciocho años de 929 ciudadanos, de los cuales 337 pertenecen a la Agencia Municipal de Buenavista y 273 a la de Guadalupe; por lo que, considerando que no se acreditó que dichas agencias fueran convocadas, válidamente puede establecerse que la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo sin tomar en consideración al 65.6% de los habitantes mayores de edad del Municipio.

Además de que en la asamblea correspondiente al año 2011, se contó con la asistencia del 85% de los ciudadanos, siendo que a la de veintitrés de diciembre de dos mil quince únicamente asistió el 35%.

En consecuencia, lo afirmado por los actores, en esencia resulta fundado.

Por las consideraciones expuestas, se **revoca el acuerdo IEEPCO/CG/SNI-18/2015**; y en consecuencia, **se revoca la asamblea de elección de concejales de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil quince.**

#### **Quinto. Efectos de la sentencia.**

En atención a lo anterior, **se ordena** al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementar las acciones necesarias con la finalidad de que dentro del plazo de **treinta días naturales**, se lleve a cabo, conforme a su sistema normativo interno, en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, una asamblea de elección de los regidores de obras, educación, salud y ecología, de ese municipio; así como del suplente del Presidente y Síndico Municipal; que deberán fungir hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Para lo cual deberá asegurarse de la amplia difusión de la convocatoria que para tal efecto se emita, por todos los medios comunitarios posibles; así como garantizar la participación de todas las localidades que integran ese Municipio.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Y finalmente, para los efectos legales correspondientes, **infórmese** de la presente determinación a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

**Sexto. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero. Se revoca el acuerdo IEEPCO/CG/SNI-18/2015;** y en consecuencia, **se revoca la asamblea de elección de concejales de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil quince,** en términos del razonamiento cuarto de la presente determinación.

**Segundo. Se ordena** al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementar las acciones necesarias con la finalidad de que dentro del plazo de **treinta días naturales**, se lleve a cabo, conforme a su sistema normativo interno, en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, una asamblea de elección de los

regidores de obras, educación, salud y ecología, de ese municipio; así como del suplente del Presidente y Síndico Municipal; que deberán fungir hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Para lo cual deberá asegurarse de la amplia difusión de la convocatoria que para tal efecto se emita, por todos los medios comunitarios posibles; así como garantizar la participación de todas las localidades que integran ese Municipio.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Y finalmente, para los efectos legales correspondientes, **infórmese** de la presente determinación a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del razonamiento sexto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, con voto concurrente del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.